



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-190/2021

DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: ALEJANDRO ALANÍS CHÁVEZ, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ARTURO SANTIAGO GARCÍA PÉREZ, SECRETARIO DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO Y J. MERCED LARA SERRANO, JOSÉ LUIS ANDRADE GODÍNEZ, MARÍA ALICIA ALEJANDRA VÁZQUEZ RUÍZ EN SU CALIDAD DE MILITANTES, ASÍ COMO ROMEO RAMÍREZ FLORES

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INICIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y CONTINUADO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL AMBAS DE VALLE DE SANTIAGO PERTENECIENTES AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a dos de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Alejandro Alanís Chávez, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Valle de Santiago postulado por el Partido Acción Nacional; Arturo Santiago García Pérez, secretario del Comité Directivo Municipal del referido instituto político y sus militantes J. Merced Lara Serrano, José Luis Andrade Godínez, María Alicia Alejandra Vázquez Ruíz y Romeo Ramírez Flores, consistente en la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción de la imagen del candidato; y de acciones u obras de gobierno, así como al instituto político por culpa en la vigilancia, al no acreditarse las conductas denunciadas.

GLOSARIO

Consejo municipal

Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Junta ejecutiva	Junta Ejecutiva Regional Valle de Santiago del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
JER	Juntas Ejecutivas Regionales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley general electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia². Presentada ante el *Consejo municipal* el cinco de abril de dos mil veintiuno³, por la representación propietaria de MORENA en contra de Alejandro Alanís Chávez, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Valle de Santiago, postulado por el *PAN*, por los presuntos actos anticipados de campaña, promoción de su imagen en la página de *Facebook* del ayuntamiento así como acciones y obras de gobierno, derivado de varias publicaciones en la referida red social así como una imagen compartida presuntamente en un grupo de *WhatsApp*, denunciando de igual forma a las personas pertenecientes al mismo.

¹ De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

² Consultable en las hojas 000009 a la 000016 del expediente en que se actúa.

³ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

1.2. Trámite⁴. El seis de abril, *el Consejo municipal*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **03/2021-PES-CMVS**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Hechos. La conducta denunciada consiste en la solicitud por parte de la representación de MORENA, de investigar al entonces candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Valle de Santiago, así como a varias personas integrantes de un grupo de *WhatsApp*, ya que, a su consideración se quebrantaron los principios de legalidad, equidad e imparcialidad del proceso electoral, mediante publicaciones realizadas en la red social *Facebook* y una imagen compartida en el referido grupo, por la promoción de Alejandro Alanís Chávez, antes del cinco de abril, fecha en la que dieron inicio formalmente las campañas electorales.

1.4. Remisión y radicación en la *Junta ejecutiva*. A través del oficio CMVS/113/2021, del treinta de junio⁵, la Presidencia del *Consejo municipal* lo remitió en cumplimiento a lo ordenado por el *Consejo General* en el acuerdo CGIEEG-297/2021⁶ a la *Junta ejecutiva*, que lo radicó el dos de julio⁷.

1.5. Primera admisión y emplazamiento⁸. El nueve de julio, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Junta ejecutiva*, emitió el acuerdo correspondiente, citando a MORENA como denunciante y ordenó emplazar al denunciado Alejandro Alanís Chávez, así como a Arturo Santiago García Pérez, J. Merced Lara Serrano, José Luis Andrade Godínez y María Alicia Alejandra Vázquez, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y al PAN por culpa en su deber de vigilancia; al advertir su probable participación en los hechos, conforme a lo previsto por el artículo 113 del *Reglamento de quejas y denuncias*; convocándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

⁴ Consultable de la hoja 000019 a la 000020 del expediente.

⁵ Glosado en la hoja 000106 a la 000107 del sumario.

⁶ Agregado a los autos de la hoja 00098 a la 000105.

⁷ Tal y como consta en el folio 000108 del sumario.

⁸ Consultable de la hoja 0000112 a la 0000119 del expediente.

1.6. Escrito de solicitud de diferimiento de audiencia⁹. Presentado en la *Junta ejecutiva* el quince de julio, por Daniel Torres González, en su carácter de representante de MORENA ante el *Consejo municipal*, en virtud de que, a su consideración, el *PES* se encontraba deficientemente sustanciado.

1.7. Aplazamiento de la audiencia¹⁰. Por acuerdo del quince de julio, la *Junta ejecutiva* acordó la existencia de diligencias pendientes de investigación y ordenó dar continuidad a la sustanciación del *PES*.

1.8. Contestación a escrito del representante de MORENA. El veinte de julio, mediante oficio JERVS/158/2021, se informó a Daniel Torres González, que no era parte del expediente 3/2021-PES-CMVS, desechando su pretensión.

1.9. Escrito de impugnación¹¹. Recibido en este *Tribunal* el veinticuatro de julio, remitido por la *Junta ejecutiva* en razón del escrito presentado por Daniel Torres González, en contra de la contestación a su solicitud, a través del oficio citado en el párrafo inmediato anterior.

1.10. Turno y radicación del recurso de revisión TEEG-REV-83/2021. El veintisiete de julio¹², la Presidencia acordó turnar el medio de impugnación a la Primera Ponencia, siendo radicado el veintinueve de julio siguiente¹³, ordenando a la *Junta ejecutiva* remitiera copias certificadas de las constancias del *PES* 3/2021-PES-CMVS, a fin de contar con la debida integración del mismo.

1.11. Segunda admisión del PES por parte de la Junta ejecutiva. El veintinueve siguiente, se admitió de nueva cuenta, citando a MORENA como parte denunciante y emplazando a Alejandro Alanís Chávez, así

⁹ Visible de la hoja 000010 a la 000011 del expediente TEEG-REV-83/2021, del índice de este *Tribunal* y que se invoca como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 295 así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199531>

¹⁰ Visible con el folio 141 del sumario.

¹¹ Glosado de la foja 0002 a la 00008 del expediente.

¹² Consultable en la hoja 00016 de los autos del expediente TEEG-REV-83/2021.

¹³ De conformidad con la constancia con folio 00018 y 000019 del sumario.

como a Arturo Santiago García Pérez, J. Merced Lara Serrano, José Luis Andrade Godínez, María Alicia Alejandra Vázquez y Romeo Ramírez Flores, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y al *PAN* por culpa en su deber de vigilancia; al advertir su probable participación en los hechos, conforme a lo previsto por el artículo 113 del *Reglamento de quejas y denuncias*; convocándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.12. Admisión y cierre de instrucción del TEEG-REV-83/2021¹⁴. El doce de agosto se admitió haciendo saber a la autoridad señalada como responsable y quienes consideraran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con el plazo de cuarenta y ocho horas para realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimaran pertinentes; plazo dentro del cual únicamente compareció la responsable quien rindió sus alegatos, cerrando instrucción. El diecisiete de agosto, se declaró concluida al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo.

1.13. Audiencia de pruebas y alegatos del PES¹⁵. Se llevó a cabo el cuatro de agosto, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* con el resultado que obra en autos, remitiendo a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado en la misma fecha¹⁶.

1.14. Sustanciación del PES. El dieciséis de agosto¹⁷, la Presidencia emitió el acuerdo de turno, requiriendo a las partes por el término de tres días para que señalaran domicilio procesal y ordenando remitir el expediente a la Segunda Ponencia.

1.15. Recepción en ponencia¹⁸. El diecinueve siguiente, se recibió el expediente para su substanciación y resolución.

1.16. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos y

¹⁴ Glosado a fojas 00097 y 000098, y 000113 al 000114 del expediente TEEG-REV-83/2021.

¹⁵ Visible de la hoja 000201 a 0002019 de los autos.

¹⁶ Consultable de la hoja 000002 del expediente.

¹⁷ Consultable de la hoja 000314 a la 000315 del expediente.

¹⁸ Consultable en la hoja 0000347 vuelta del expediente.

requerimiento¹⁹. El veintiuno de agosto se emitió el acuerdo, quedó registrado bajo el número TEEG-PES-190/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad sustanciadora a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*²⁰, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, realizar la declaratoria respectiva.

1.17. Resolución del recurso de revisión TEEG-REV-83/2021.

Pronunciada el dos de septiembre²¹, resolviendo este colegiado la revocación del oficio del veinte de julio, hecho por la *Junta ejecutiva*, en razón de que fue incorrecto que no le reconociera la personería con la que se ostentó en el *PES*.

1.18. Término para proyecto de resolución del *PES*. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y posteriormente por la *Junta ejecutiva*, ubicados en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación los presuntos actos anticipados de campaña así como promoción personalizada, que pudieran haber incidido en el pasado proceso electoral local.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”²².

¹⁹ Consultable de la hoja 000350 a la 0000352 del expediente.

²⁰ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

²¹ Verificable de la hoja 000119 a la 0000126 del sumario.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción I, III y IV, 372 Bis al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Causales de improcedencia. Deben analizarse previamente, pues de configurarse alguna, no sería posible emitir la determinación del fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

2.2.1. La excepción de incompetencia de la *Junta ejecutiva* es inoperante. La denuncia presentada por la representación de MORENA fue encausada por la presunta ejecución de actos anticipados de campaña, promoción personalizada a través de acciones y obras de gobierno, derivado de varias publicaciones realizadas en la red social de *Facebook* y en un grupo de *WhatsApp*, así como en contra del *PAN* por culpa en la vigilancia.

Realizadas las diligencias de investigación preliminar, la autoridad sustanciadora ordenó emplazar a las partes, acudiendo a defender sus intereses el día del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos²³ la representación de la parte denunciada, negando los hechos imputados y a través de sus escritos de alegatos²⁴ opuso la excepción de incompetencia de la *Junta ejecutiva* para sustanciar el *PES*, sustentando su afirmación en lo dispuesto por el artículo 356 de la *Ley electoral local*, que enlista al *Consejo General*, la Comisión de Denuncias y Quejas y la *Unidad técnica*, como órganos competentes para la tramitación y resolución de los *PES*, siendo los consejos distritales y municipales auxiliares en su tramitación, y no encontrándose contempladas las *JER*, soportando en ello la incompetencia alegada.

Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

²³ Consultable de la hoja 000220 a la 000240 del expediente.

²⁴ Visibles en el expediente de la hoja 0000220 a la 000310.

Asimismo, refirió que, de conformidad con lo previsto por el artículo 370 de la *Ley electoral local*, considera que la competencia originaria y natural para tramitar el *PES* le corresponde a la *Unidad técnica*.

Al respecto, se hace notar que, la excepción deviene **inoperante** pues, a través del acuerdo CGIEEG/297/2021²⁵ aprobado en sesión extraordinaria de veintitrés de junio, el *Consejo General* dotó de competencia a las *JER* para continuar con el trámite y sustanciación de los *PES*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106, párrafo segundo, fracción II, incisos a), k), m) y n) de la *Ley electoral local*, que establece la competencia de las *JER* para realizar actividades propias de la tramitación de los *PES*, tales como la práctica de notificaciones, la elaboración de acuerdos y resoluciones, así como llevar a cabo la celebración de audiencias.

Así, en cumplimiento a lo determinado por el *Consejo General* en el referido acuerdo CGIEEG/297/2021, la *Junta ejecutiva* emitió proveído asumiendo competencia respecto del expediente identificado como 3/2021-PES-CMVS, fundamentando su actuación en la *Ley electoral local*.

Ahora bien, la determinación asumida por el *Consejo General* de dotar de competencia a las *JER* no fue controvertida por el *PAN*, otro partido o persona alguna, lo que reviste de firmeza y obligatoriedad al acto.

Por lo tanto, la excepción de incompetencia hecha valer es **inoperante**, pues las *JER* están autorizadas para ejercer “*las atribuciones y facultades que respecto de las autoridades sustanciadoras de los procedimientos sancionadores establecen la Ley electoral local y el Reglamento de Quejas y Denuncias*”, más aún que ello fue consentido por el recurrente, al no combatir el proveído en el que la *Junta ejecutiva* recibió el *PES* el dos de julio para continuar con su sustanciación²⁶.

2.2.2. La causal de improcedencia sostenida en la falta de precisión

²⁵ Consultable en el sumario de la hoja 000098 a la 000105.

²⁶ Constancia visible en la hoja 0000108 a la 000119 del expediente.

del hecho reprochado, deviene ineficaz. En el caso que se analiza el *PAN* precisó que no es posible advertir con claridad el hecho atribuido, por lo que considera que con ello se vulnera la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución federal* así como lo establecido en el artículo 373 de la *Ley electoral local*.

La causal de improcedencia es **ineficaz** atendiendo a las siguientes consideraciones.

El artículo 14 de la *Constitución federal* tutela la garantía de audiencia, consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar este derecho antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La posibilidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada²⁷.

En este orden de ideas, el artículo 373 de la *Ley electoral local*, establece que cuando la *Unidad técnica* admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, debiendo informar a la denunciada en el acuerdo respectivo, la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la queja con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

De lo antes expuesto, se destaca que la autoridad administrativa electoral

²⁷ De conformidad con lo establecido por la *Suprema Corte* en las jurisprudencias de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO" y "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"; "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO".

no vulneró la garantía de audiencia del PAN, ya que de las constancias que integran el expediente no se advierte ningún elemento que apoye esa afirmación en el sentido de que en el auto que ordena el emplazamiento se haya omitido señalar los hechos que motivan la presunta falta infringida y el precepto o preceptos legales presuntamente inobservados.

En oposición a lo manifestado por el *denunciado*, debe puntualizarse que en el procedimiento que nos ocupa el auto que ordenó el emplazamiento a las partes data del veintinueve de julio²⁸, mismo que cumple con el mandato establecido en el artículo 373 de la *Ley electoral local*, al señalar textualmente lo siguiente:

«[...]

IV. Se le hace saber a las partes denunciadas los hechos que se les imputan.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 373, cuarto párrafo de la ley electoral local y 112 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato y efecto de garantizar su derecho de audiencia y debida defensa, se comunica a los probables infractores que los hechos que se les imputan consisten en:

- a) Ciudadano **Alejandro Alanís Chávez**, en su carácter de otrora candidato al cargo de presidencia municipal por la planilla de Ayuntamiento de Valle de Santiago del Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de campaña en la promoción de su imagen en página institucional de red social facebook, así como acciones y obras de gobierno, de igual manera en un grupo de WhatsApp, en el que se comparte publicidad o propaganda electoral desde el 4 de abril de 2021, por lo que el agraviado manifiesta que dichos actos contravienen los principios de equidad e imparcialidad de la materia electoral; dicha acción fue publicitada en las redes sociales del denunciado, la cual se enlista a continuación (...)
- b) Ciudadano **Romeo Ramírez Flores**, por presuntos actos de difusión y promoción de la imagen del otrora candidato **Alejandro Alanís Chávez**, en actos de gobierno durante el Proceso Electoral Local en la página de red social facebook, en la que difunde acciones y obras de gobierno, por lo que el agraviado manifiesta que dichos actos contravienen los principios de equidad e imparcialidad de la materia electoral; dicha acción fue publicitada en las redes sociales del denunciado, la cual se enlista a continuación(...)
- c) Ciudadanos **Arturo Santiago García Pérez**, en calidad de secretario electoral del Comité Directivo Municipal del PAN en Valle de Santiago y **J. Merced Lara Serrano, José Luis Andrade Godínez y María Alicia Alejandra Vázquez Ruíz**, en su carácter de militantes activos del Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de campaña en un grupo de WhatsApp, en el que se comparte publicidad o propaganda electoral desde el 4 de abril de 2021, por lo que el agraviado manifiesta que dichos actos contravienen los principios de equidad e imparcialidad de la materia electoral; dicha acción fue publicitada en las redes sociales del denunciado, la cual se enlista a continuación(...)
- d) **Partido Acción Nacional**. Por culpa invigilando al tener la calidad de garante respecto de las conductas de sus miembros simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad. Lo anterior, por presuntos actos anticipados de campaña en la promoción de la imagen **Alejandro Alanís Chávez** otrora candidato al cargo de presidencia

²⁸ Visible de la hoja 000176 a la 000180 de los autos.

municipal por la planilla de Ayuntamiento de Valle de Santiago del Partido Acción Nacional, en la presunta página institucional de red social Facebook, así como publicitar sus acciones y obras de gobierno, de igual manera por presuntos actos anticipados de campaña en el grupo de WhatsApp, en el que se comparte publicidad o propaganda electoral el 4 de abril de 2021, por lo que el agraviado manifiesta que dichos actos contravienen los principios de equidad e imparcialidad de la materia electoral cuyas características se citan a continuación(...)

En ese sentido, este Junta Regional considera que pueden existir conductas presuntamente infractora a lo establecido en los artículos 41 fracción III y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 347 fracción I y VI, 370 fracciones III y IV de la ley electoral local»

De lo recién transcrito, queda evidenciado que el proveído que ordenó el emplazamiento señaló la posible conducta que se imputa y los preceptos legales posiblemente infringidos y al momento de realizar el emplazamiento, se hizo entrega de copia certificada del auto de admisión y emplazamiento, así como las copias simples del expediente.

Conforme a lo antes expuesto, es claro que la autoridad sustanciadora respetó en favor de las partes denunciadas su garantía de audiencia, por lo que el auto que ordenó el emplazamiento y su cumplimentación se encuentran revestidos de legalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la *Constitución federal*; por lo que la causal de improcedencia hecha valer resulta ineficaz.

2.2.3. La causal de improcedencia sostenida en la presunta frivolidad de la denuncia es infundada. El *PAN* en su escrito de contestación solicita se deseche la queja, argumentando que, de las pruebas impresas en la denuncia y demás recabadas en el expediente no se desprende ni la probable existencia de alguna falta electoral, además de que, las imágenes insertas en el auto de emplazamiento no se infiere el sitio de internet de donde fueron obtenidas, sosteniendo en ello la presunta frivolidad, considerando que debía desecharse por improcedente.

Ahora bien, se entiende como denuncia frívola la que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia²⁹.

²⁹ De conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 349 de la *Ley electoral local*.

En este tenor, la *Sala Superior*, aborda el concepto a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro: “*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.*”³⁰.

Así las cosas, una denuncia puede considerarse frívola, cuando de su simple lectura, se observe que las pretensiones son jurídicamente imposibles, lo que no acontece ya que para determinar si el uso de la propaganda denunciada constituye o no una vulneración al principio de equidad en la contienda, es necesario realizar una valoración de los hechos y las pruebas en relación al marco normativo aplicable, lo que no le compete realizar a la autoridad substanciadora, pues corresponde a este *Tribunal* al llevar a cabo el estudio de fondo.

Por ello, la pretensión de desechamiento derivado de la frivolidad invocada es **infundada**, pues las conductas denunciadas sí están prevista en la *Ley electoral local*, por tanto, cualquier persona puede presentar queja en términos del artículo 362, primer párrafo, aun y cuando con posterioridad pudiera resultar la inexistencia de la falta imputada, pues tal situación no implica que de manera preliminar se deba considerar actualizada la causal invocada.

2.2.4. La improcedencia de la denuncia por violación al principio de presunción de inocencia es infundada.

Señala la representación del *PAN* que la vinculación al *PES* incoado vulnera el principio de presunción de inocencia, pues de los hechos expuestos en la denuncia así como del material probatorio existente, no acredita plenamente la responsabilidad del instituto político referido.

La causal de improcedencia es **infundada** en razón de que, si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia debe seguirse como un modelo rector en este tipo de procedimientos, también es verdad que

³⁰ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

dicha circunstancia ha de analizarse al momento de la valoración de los medios de pruebas aportados al fondo del asunto.

Por lo anterior, el hecho de gozar de la presunción de inocencia, no destruye la pretensión intentada, la que subsiste o se desvanece hasta que la persona juzgadora realiza la valoración de las pruebas aportadas a la causa y emite la resolución que por derecho corresponde.

Es decir, si la denuncia reúne los requisitos del artículo 372 de la *Ley electoral local*; los hechos denunciados constituyen una presunta violación en materia de propaganda político-electoral; se aportan u ofrecen pruebas y no es evidentemente frívola, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 de la *Ley electoral local*, procederá el emplazamiento a las partes; con independencia de si se acredita o no alguna infracción, pues ello corresponde al estudio de fondo del procedimiento.

Más aún, que desde el inicio del *PES* y su desarrollo no se ha privado a las partes de ningún derecho, por lo que se ha respetado el principio de presunción de inocencia.

2.3. Planteamiento del caso. La representación de MORENA, presentó su queja en los siguientes términos:

«[...] Que vengo a presentar queja y solicito se realice una investigación ya que el candidato del partido Acción Nacional Alejandro Alanís Chaves (sic), mediante la red social y un grupo de WhatsApp SE (sic) está quebrantando los principios de legalidad, equidad e imparcialidad del proceso electoral.

*Conforme a nuestro sistema legal la campaña electoral **inicia el día 05 de abril del año 2021** por tanto a partir de las 00:00 horas se puede publicitar la imagen vinculada con actos de gobierno, sin embargo el candidato del partido acción nacional tiene una página que tiene el carácter de institucional en el que se difunde su imagen así como acciones y obras de gobierno, por tanto está quebrantando la ley y solicito que se inicie un procedimiento sancionador (...) por otro lado también existen grupo de WhatsApp donde se está compartiendo publicidad o propaganda electoral des (sic) desde el día 04 de abril del año 2021, dentro de los integrantes del grupo se encuentran personas que se identifican con los nombres siguientes: Arturo García y Merced Lara Serrano, José Luis Andrade y existen dos contactos con los números siguientes [...]*»

2.4. Problema jurídico a resolver. Verificar la existencia de los hechos denunciados, determinar si estos actualizan la vulneración a las normas que regulan los actos de precampaña y/o campaña, promoción

personalizada a través de la difusión de acciones y obras de gobierno y de ser así, imponer las sanciones correspondientes.

2.5. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 41, fracción III de la *Constitución federal*, 347 fracción I y VI, 370 fracciones III y IV de la *Ley electoral local*.

2.6. Medios de prueba.

2.6.1. Aportadas por la parte denunciante:

- Impresiones de pantalla y ligas insertas en su escrito de denuncia³¹, consistentes en lo siguiente:

1. <https://www.facebook.com/Alejandro2018.alexalanis.com>
2. <https://www.facebook.com/alex.alanis.2021>
3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=136113415182604&set=a.136113381849274>
4. <https://www.facebook.com/AlejandroAlanis2018>
5. <https://www.facebook.com/photo/?fdib=136113418515937&set=a.136113385182607>
6. <https://www.facebook.com/alex.alanis.2021>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=875312403319641&set=a.144595696391319>
8. <https://www.facebook.com/photo?fbid=5774918179200554&set=pcb.5774922915866747>
9. <https://www.facebook.com/photo?fbid=5774919499200422&set=pcb.5774922915866747>
10. <https://www.facebook.com/photo?fbid=577492086920028&set=pcb.5774922915866747>
11. <https://www.facebook.com/photo?fbid=5774921859200186&set=pcb.5774922915866747>
12. <https://www.facebook.com/photo?fbid=5774922862533419&set=pcb.5774922915866747>
13. <https://www.facebook.com/photo?fbid=763148694536013&set=a.145775686273320>

³¹ Constancia visible en el folio 000009 y 000016 del sumario.

2.6.2. Recabadas por la autoridad electoral sustanciadora:

- Documental pública consistente en ACTA-OE-IEEG-CMVS-003/2021³².
- Informe del presidente del Comité Municipal del PAN³³.
- Informe del secretario Electoral del Comité Municipal del PAN³⁴.
- Informe de José Luis Andrade Godínez, militante del PAN, parte denunciada³⁵.
- Informe de J. Merced Lara Santiago, militante del PAN, parte denunciada³⁶.
- Informe de Alejandro Alanís Chávez, entonces candidato del PAN, parte denunciada³⁷.
- Informe del presidente del Comité Municipal del PAN³⁸.
- Informe de Romeo Ramírez Flores, entonces regidor del Ayuntamiento de Valle de Santiago y parte denunciada³⁹.

2.7. Hechos acreditados. Conforme a la valoración de las pruebas allegadas por las partes involucradas, en tanto que no fueron controvertidos, los siguientes:

2.7.1. Contenido de ligas de internet denunciadas. Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-CMVS-003/2021⁴⁰ del nueve de abril, que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 359, párrafo segundo de la *Ley electoral local*; se certificó el contenido de las ligas de internet aportadas por MORENA, en su escrito de denuncia siguientes:

- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=136113418515937&set=a.136113385182607>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=763148694536013&a.145775686273320>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=875312403319641&set=a.144595696391319>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=5774919499200422&set=pcb.5774922915866747>

³² Visible de la hoja 0000033 a la 000047 del expediente.

³³ Consultable y visible en la hoja 00000104 del sumario.

³⁴ Constancia visible en la hoja 0000070 a la 000078 del sumario.

³⁵ Conforme a la constancia visible en la hoja 000078 a la 000088 del sumario.

³⁶ Visible en la hoja 0000080 a la 00088 del sumario.

³⁷ Consultable de la hoja 0000083 a la 000088 del sumario.

³⁸ Glosado con el folio 000094 del expediente.

³⁹ Visible en el folio 000174 de los autos.

⁴⁰ Consultable y visible de la hoja 000033 a la 000047.

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=5774918179200554&set=pcb.5774922915866747>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=5774920869200285&set=pcb.5774922915866747>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=5774921859200186&set=pcb.5774922915866747>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=5774922862533419&set=pcb.5774922915866747>

2.7.2. Calidad de la parte denunciada. Derivado de las constancias que integran el expediente y hechos notorios que puede invocar esta autoridad⁴¹, se acreditó que:

- a. Alejandro Alanís Chávez, tenía la calidad de candidato del *PAN* a la Presidencia Municipal de Valle de Santiago⁴².
- b. Arturo Santiago García Pérez, en su carácter de secretario electoral del Comité Municipal del *PAN*, de conformidad con el acta de entrega recepción del Comité Directivo Municipal del *PAN* en Valle de Santiago⁴³.
- c. J. Merced Lara Serrano, José Luis Andrade Godínez, María Alicia Alejandra Vázquez Ruíz, como militantes del *PAN*⁴⁴.
- d. Romeo Ramírez Flores, en su calidad de regidor del ayuntamiento.
- e. *PAN* es un ente de interés público⁴⁵.

2.8. Hechos no acreditados. Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-CMVS-003/2021⁴⁶ del nueve de abril, se dejó constancia que no fue posible verificar el contenido de las siguientes ligas de internet:

- <https://www.facebook.com/AlejandroAlanis2018.alexalanis.com>
- <https://www.facebook.com/alex.alanis.2021>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=136113415182604&set=a.136113381849274>
- <https://www.facebook.com/AlejandroAlanis2018>
- <https://www.facebook.com/alex.alanis.2021>

⁴¹ Con sustento en la jurisprudencia de la *Suprema Corte* de rubro: “*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

⁴² Conforme el registro concedido por el *Consejo General del Instituto* a través del acuerdo CGIEEG98/2021, consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>

⁴³ Glosado en el expediente de la hoja 000072 a la 00074.

⁴⁴ De conformidad con el registro del *PAN* en la página oficial consultable en la liga de internet: <https://www.rnm.mx/Padron>

⁴⁵ Ley General de Partidos Políticos, artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

⁴⁶ Consultable y visible de la hoja 000033 a la 000047.

2.9. Indebida substanciación del PES por parte del Consejo municipal y de la Junta ejecutiva. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el respeto a las formalidades esenciales del PES, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución federal*.

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los PES que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante el *Instituto*, tal y como lo establece el artículo 379 fracción I⁴⁷ de la *Ley electoral local*, generando así, seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*”⁴⁸.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de

⁴⁷ **Artículo 379.**

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar **el cumplimiento**, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;... **(Lo resaltado es propio)**.

⁴⁸ Consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, y en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el artículo 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en el Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera del ordenamiento en cita.

Por su parte, es atribución del *Instituto* el correcto desahogo y la **debida integración del *PES***, sin embargo, de la revisión a las constancias del expediente, se advierten las irregularidades siguientes:

2.9.1. Ejercicio desproporcionado en las facultades de investigación.

Obran en autos dos actas de hechos del once⁴⁹ y veintiséis⁵⁰ de mayo, realizada por funcionariado del *Consejo municipal*, en donde se hizo constar que se realizó llamada telefónica a dos números telefónicos proporcionados MORENA en su escrito de queja, a efecto de corroborar la existencia y relación de los eventos denunciados.

Las diligencias, se desahogaron, en lo que interesa, en los términos siguientes:

«**CONSTANCIA DE FE DE HECHOS DE LLAMADA TELEFÓNICA.**- Siendo las 19:07 diecinueve horas con siete minutos, en fecha 11 once de mayo de dos mil veintiuno, (...) da tono pero no me contestan, cuelgo y nuevamente realizo llamada telefónica da tono y no me contestan y cuelgo, acto continuo procedo a llamar al número telefónica ***, quien me contesta es una persona del sexo femenino y una vez que le explico el motivo de mi llamada ella me dice que no es su deseo darme su nombre, ni proporcionarme ninguna información y que no contestará preguntas de las que procedí a hacerle, por tal razón le agradezco la atención de contestar la llamada [...]»

«**CONSTANCIA DE LLAMADA TELEFÓNICA.** En la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de mayo de 2021 dos mil Veintiuno, (...) contestándome una persona que por su tono de voz al parecer corresponde al sexo femenino, diciéndole que mi nombre es Verónica Castro Martínez, secretaria del Consejo Municipal de Valle de Santiago, y que el motivo de mi llamada es para preguntarle cual es el nombre de la persona que me contesta la llamada telefónica, y me dice que su nombre es Alejandra Vázquez, le requiero para el efecto de que me señale si ella e la propietaria de la línea telefónica a lo que me contesta que sí; le pregunto que si ella forma parte de un grupo de whats app del Partido Acción Nacional, me contesta que sí, que pertenece al grupo de "Acción Digital" y "Capacitación" [...]»

Ahora bien, no pasa inadvertido para este *Tribunal* que dicha diligencia implica una prueba imperfecta al haber sido obtenida vulnerando derechos

⁴⁹ Verificable en la hoja 0000088 del sumario.

⁵⁰ Consultable en el expediente 000089.

humanos, concretamente el de privacidad, no autoincriminación, debido proceso y presunción de inocencia.

Así, debe considerarse tendrán este carácter las que sean obtenidas o incorporadas al proceso en transgresión a los derechos fundamentales, como la vida, la integridad, la libertad, la inviolabilidad del domicilio y la debida defensa⁵¹, entre otros.

De esta manera, cuando en la obtención de un medio de prueba **no se observan las formas legales, no constituye por sí misma una prueba contaminada que amplie su espectro en otros datos, sino que solo resulta imperfecta⁵²**, puesto que deja de cumplir con la finalidad de las formas, que es dotar de certeza y seguridad jurídica a los actos procesales.

Además, debe tenerse presente que la ley reconoce como evidencia todas las formas comunicativas consecuencia de la evolución tecnológica, en el caso, las páginas de Internet, cuyo adelanto científico permite consultar información sin que ello pueda calificarse como prueba ilícita hasta en tanto no exista evidencia de que para su obtención se utilizaron mecanismos infractores de la privacidad, pues la autoridad instructora, en el ejercicio de sus facultades, dio fe en un acta de hechos de la llamada telefónica a los números proporcionados por MORENA, comportamiento que puede calificarse como ilegal o violatorio de los derechos humanos.

Lo anterior es así porque, **el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas**, a pesar de ser una manifestación más de aquellas normas que preservan a la persona de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceras involucradas —como sucede con el derecho a la intimidad, a la no transgresión del domicilio o la protección de datos personales—, dicha prerrogativa posee una autonomía propia reconocida por la *Constitución federal*.

⁵¹ De conformidad con la tesis de rubro: “PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA IMPERFECTA. SUS DIFERENCIAS”. Consultable en la Gaceta Judicial de la Federación, con registro digital 2017765.

⁵² De conformidad con la tesis de rubro: “TEORÍA DE “LOS FRUTOS DEL ÁRBOL ENVENENADO”. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE HABERSE PRACTICADO UNA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE UNA PERSONA POR UNA FOTOGRAFÍA SIN OBSERVAR LAS FORMAS LEGALES”. Consultable en la Gaceta Judicial de la Federación, con registro digital 2017774.

En cuanto a su objeto, se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. En este sentido, no se necesita en modo alguno analizarla, o sus circunstancias, para determinar su protección por el derecho fundamental.

Este elemento distingue claramente al de la inviolabilidad de las comunicaciones de otros fundamentales, como es el de la intimidad.

En este último caso, para considerar que se ha consumado su transgresión, resulta necesario acudir al contenido para determinar su pertenencia al ámbito íntimo o privado. Así, lo que se encuentra prohibido por el artículo 16 de la *Constitución federal*, en su párrafo decimosegundo, **es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena.**

En consecuencia, la violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o **se registra** —sin el consentimiento de las personas interlocutoras o sin autorización judicial— una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación⁵³.

En ese sentido, este *Tribunal* determina que el acta de hechos en estudio se trata de una prueba ilícita obtenida a partir de un ejercicio desproporcionado en las facultades de verificación del *Consejo municipal*, pues si bien ésta tiene la atribución de instaurar y sustanciar los *PES*, así como allegarse de los elementos de convicción que considere pertinentes para integrar el expediente, se advierte que no se cumplió con los parámetros establecidos por la *Sala Superior*⁵⁴ respecto a las características que deben revestir las diligencias que se lleven a cabo, en ejercicio de sus facultades de investigación, es decir:

⁵³ En concordancia con la tesis de rubro: “DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD.”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 221 con registro digital 161334 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161334>

⁵⁴ Criterio adoptado por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-160/2020, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0160-2020.pdf

- Encontrarse fundada y motivada.
- Observar el criterio de necesidad o de intervención mínima⁵⁵.
- Ser idónea, es decir, que resulte apta para lograr el fin pretendido por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.
- Atender a un criterio de proporcionalidad⁵⁶.

A partir de ello, durante la fase de instrucción del *PES*, las investigaciones que efectúe la autoridad instructora tienen el propósito de esclarecer la verdad de los hechos y determinar a los posibles responsables, sin que estas diligencias tengan por objeto fincar anticipadamente alguna responsabilidad.

En ese sentido, las diligencias de investigación no pueden traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción⁵⁷.

2.9.2. Indebida admisión de la probanza consistente en la captura de pantalla de la conversación de *WhatsApp* e investigaciones derivadas de la misma. De conformidad con lo señalado en el apartado anterior, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 de la *Constitución federal*, es extensible a las llevadas a cabo mediante cualquier medio desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías como lo es la mensajería en tiempo real o instantánea, mediante las cuales puede realizarse un intercambio de archivos en línea.

En este orden de ideas, **MORENA puso a disposición varios nombres y números telefónicos derivados de capturas de pantalla**, pero no así

⁵⁵ Lo cual significa que, ante la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse aquellas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

⁵⁶ Es decir, ponderar si el sacrificio de los intereses individuales guarda relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, debiendo precisarse las razones por las que se adoptan dichos actos de molestia en aras de preservar otro valor.

⁵⁷ Criterio asumido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral al resolver el expediente SM-JDC-997/202, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0997-2021.pdf>

el consentimiento de las personas dueñas de las líneas telefónicas en las que tuvo lugar la mensajería instantánea de *WhatsApp*, razón por la cual, **no es posible otorgar ningún valor probatorio**, ya que, más allá de su calidad de pruebas técnicas (por tratarse de una fotografía o *captura de pantalla*), lo cierto es que las mismas se obtuvieron bajo una violación flagrante al derecho humano a la privacidad, porque la parte denunciante no formaba parte de la conversación a las que se accedió; de modo que, tenían impedido el acceso a las mismas, sobre todo al señalar que las capturas fueron proporcionadas “*por un integrante del mismo*” sin que esto se equipare a una autorización para difundirlas.

En ese sentido, la representación de MORENA era ajeno a esa supuesta conversación, por tanto, es claro que no puede reportarse como lícito el hecho de que hayan accedido a ella, más si no se advierte del sumario que alguno de los supuestos intervinientes en cada una de éstas fueron los que permitieron su acceso.

Por ende, las *capturas de pantalla* ofrecidas, más que una simple reproducción fotográfica, representan una intervención indebida a una comunicación privada, por lo tanto tales probanzas revisten la calidad de pruebas ilícitas y sin valor probatorio.

Ahora bien, resulta cierto que a la autoridad instructora no le corresponde dar valor o eficacia a las probanzas aportadas al sumario, sin embargo, sí es su atribución pronunciarse en cuanto a su admisión o desechamiento en la audiencia de pruebas y alegatos, constriñéndose así la indebida actuación de la *Junta ejecutiva*, quien no solo la tuvo por admitida sino que, desahogó diligencias de investigación a partir de la información contenida en la misma para integrar el *PES*.

Actuación que resultó irregular, puesto que, como ya se señaló en supralíneas, en términos del artículo 16 de la *Constitución federal*, **las comunicaciones privadas son inviolables** (excepto cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguna de las personas participaron en las mismas, lo que en presente asunto no aconteció), por lo que en ningún caso podrán tener valor probatorio al transgredirse un deber de confidencialidad.

Con relación a ello, en la jurisprudencia 10/2012 de la *Sala Superior* de rubro «*GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL*⁵⁸», se estableció que la *Constitución federal* reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por lo que, cualquier intervención que no cumpla los requisitos legales aplicables **carecerá de valor probatorio** y, asimismo, que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones.

Acorde con la jurisprudencia, **cualquier medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada**, constituye una prueba ilícita que carece de valor probatorio en el contexto del proceso judicial – o jurisdiccional como es el caso– en materia electoral.

Al respecto, resulta oportuno tener presente el criterio sustentado por la *Suprema Corte* en la tesis de rubro «*DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN*⁵⁹»,

Conforme a dicho criterio, la *Constitución federal* no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones, ya que esta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías.

Ello en atención a que, en la actualidad, las comunicaciones se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales, por lo que las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por la diversidad de programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las

⁵⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2012&tpoBusqueda=S&sWord=10/2012>

⁵⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 217, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161340>

maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por personas a quienes no se ha autorizado expresamente.

Por lo que **todas las formas existentes de comunicación** y las que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Ahora bien, tocante a las conversaciones emitidas a través de la plataforma de mensajería instantánea como lo es *WhatsApp*, la *Sala Superior* ha sostenido que, aunque se trata de comunicaciones privadas, procede la admisión de tales elementos de prueba para apreciar y valorar su contenido, **cuando hayan sido obtenidas en forma lícita, es decir, cuando hayan sido ofrecidas por alguna de las personas participantes en las comunicaciones**, puesto que con ello se «*desvela la secrecía*⁶⁰», obstáculo que en el presente caso no se ve superado, con la simple manifestación de la representación de MORENA en el sentido de que las impresiones de la conversación fueron proporcionadas *por un integrante del grupo*, ya que del expediente no existe elemento de convicción que lo corrobore.

Lo anterior, de conformidad con el criterio de la *Suprema Corte* de rubro «*DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN*⁶¹», en el sentido que, para levantar el secreto de la comunicación privada, basta con que lo realice alguna de las personas integrantes del procedimiento de comunicación, quien podrá emplearlo y utilizarlo como medio probatorio en un juicio.

De este modo, la parte denunciante pretende acreditar diversas irregularidades a partir del ofrecimiento de capturas de pantalla de comunicaciones emitidas en conversaciones creadas en la plataforma de mensajería de texto *WhatsApp*, **del cual reconoció en su demanda no**

⁶⁰ Al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1572/2019, visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1572-2019.pdf

⁶¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 357, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159859>

formar parte, por lo que fue una persona tercera ajena al diálogo o interlocución en la que se emitieron.

De tal forma, resulta evidente que se trata de comunicaciones privadas que no fueron aportadas de manera voluntaria por alguna de las personas que participaron en ellas.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que el actor sostenga que una persona parte del grupo se la proporcionó, sin precisar de qué persona se trata y sin acreditar que, en efecto, hubieran tenido participación en el procedimiento de emisión de las comunicaciones de referencia y hubiera sido su voluntad levantar el secreto de las comunicaciones y compartir su contenido con la parte denunciante a fin de utilizarlas como medio probatorio en las instancias jurisdiccionales.

Así pues, no obra constancia en el expediente con la que se acredite que alguna de las personas que participaron en las conversaciones fuera quien difundiera su contenido o autorizara al actor su difusión o uso en el *PES*.

Por lo que, tales probanzas no debían ser admitidas por la sustanciadora, ni mucho menos partir de su contenido para realizar otras diligencias de investigación, pues el elemento de prueba no está dotado de licitud, motivo por el cual ni siquiera podían haber tenido un valor probatorio a nivel indiciario.

De tal modo que los mencionados parámetros constitucionales imponen a cualquier autoridad la obligación de excluir de la valoración probatoria aquellos medios de prueba que encuentran su origen o fuente en una acción o en una actividad que eventualmente pudiera vulnerar el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas reconocido en el artículo 16 de la *Constitución federal*.

Por ello, **la intervención de las comunicaciones privadas no está expresamente permitida en materia electoral**⁶².

⁶² Artículo 16. [...]

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular

2.9.3. Indebida exclusión de constancias al integrar el PES. Como ya se refirió en el apartado de antecedentes, se presentó ante este *Tribunal* un recurso de revisión al que le fue asignado el consecutivo TEEG-REV-83/2021, mismo que fue instado por Daniel Torres González en su carácter de representante propietario de MORENA.

La impugnación tuvo lugar, derivado del auto de admisión dictado por la *Junta ejecutiva* el nueve de julio⁶³, citando a las partes del *PES* para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el quince de julio.

Derivado de ello, el representante de MORENA, presentó promoción en misma fecha, solicitando su diferimiento por la deficiente integración del expediente ante la falta de llamamiento al *PES* de una persona que, a su consideración tenía participación en los hechos denunciados.

En misma fecha⁶⁴, la *Junta ejecutiva*, emitió acuerdo aplazando la audiencia de pruebas y alegatos, señalando que era necesario el desahogo de mayores diligencias de investigación para la integración del *PES*, sin embargo, en el referido acuerdo, no se dio cuenta de la recepción del escrito del representante de MORENA, sin que tampoco dentro del expediente 3/2021-PES-CMVS conste su existencia.

En consecuencia, tampoco obra en el expediente referido el auto que recayó a su escrito de solicitud, sin embargo, es a través del oficio JERVS/158/2021, de fecha veinte de julio, que la persona titular de la *Junta ejecutiva* dio contestación al escrito de Daniel Torres González, representante de MORENA, informándole que no era parte del *PES*, desechando su pretensión **sin agregar el escrito al expediente**, y sin que de igual manera, conste el oficio de contestación glosado al sumario.

del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. **La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral**, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

⁶³ Visible de la hoja 0000112 a la 0000119 de los autos.

⁶⁴ Consultable en el folio 0000141 del expediente.

Derivado de esta contestación, es que se presentó el recurso de revisión, identificado como TEEG-REV-83/2021, del índice de este *Tribunal*, en el que combatió la determinación asumida en el oficio referido en el párrafo inmediato anterior.

Esta autoridad emitió resolución el diecisiete de agosto⁶⁵, revocando el acto impugnado emitido por la *Junta ejecutiva*, pues fue incorrecto que no se reconociera la personería con la que compareció en el *PES* Daniel Torres González, representante de MORENA.

Ahora bien, la pretensión del ocurso consistía en el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el quince de julio, por la falta de llamamiento al *PES* del regidor Romeo Ramírez Flores.

Al respecto, se señala que, el quince de julio se acordó el aplazamiento de la audiencia⁶⁶ y el veinticinco de julio⁶⁷ se ordenó requerir al referido funcionario municipal para que se pronunciara en cuanto a los hechos materia de la queja.

Por lo tanto, es posible afirmar, que resulta innecesario ordenar la reposición del *PES* a partir de la fecha en la que se dejó sin efectos el oficio que desconoció la personalidad del representante de MORENA, en virtud de que su pretensión ya fue satisfecha.

Sin embargo, resulta trascendente realizar pronunciamiento en cuanto a la indebida integración del expediente, pues esto genera opacidad en las actuaciones efectuadas por la autoridad sustanciadora.

Lo anterior es así derivado de que, el escrito que presentó Daniel Torres González ante la *Junta ejecutiva* no obra glosado en los autos del 03/2021-PES-CMVS y cuya existencia pudo verificarse a través del original del acuse de recibido que fue presentado por el mismo, como

⁶⁵ Glosada en los autos del expediente TEEG-REV-83/2021 de la hoja 119 a la 0000126.

⁶⁶ Consultable en la hoja 0000141 de los autos.

⁶⁷ Visible en el folio 0000171 del sumario.

anexo dentro del recurso de revisión TEEG-REV-83/2021.

La actuación desplegada por la *Junta ejecutiva*, no puede pasarse por alto, en virtud de que, de la debida integración de los expedientes depende la certeza y seguridad jurídica de las actuaciones que de él emanan, para la emisión de determinaciones, las cuales, finalmente podrían modificar la esfera jurídica de quienes forman parte del mismo.

Es por esto, que la alteración de constancias pone en duda la veracidad de las actuaciones que lo integran y el debido actuar del funcionariado público involucrado en su desahogo e integración.

Lo referido no es cosa menor, pues debe ponderarse que de la indebida integración de los asuntos jurisdiccionales de cualquier naturaleza, puede resultar en actos de impunidad o la imposición de sanciones injustas.

Así, las autoridades sustanciadoras con su actuar incumplieron lo previsto por el artículo 375 de la *Ley electoral local* que señala que celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, se debe turnar a este *Tribunal el expediente completo*, lo que en el presente caso, no aconteció ante la exclusión indebida de promociones que forman parte del *PES*.

Es por ello, que este *Tribunal* considera pertinente dar vista al *Consejo General* en copia certificada de las actuaciones que integraron el *PES* así como del diverso TEEG-REV-83/2021, para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo que por derecho corresponda, al tenor de lo previsto por el artículo 81 de la *Ley electoral local*.

2.10. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo este estudio, se revisará los presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña que le atribuye MORENA a la parte denunciada, así como la supuesta promoción de su imagen a través de acciones y obras de gobierno, a través de publicaciones en la red social *Facebook*, así como del *PAN* por culpa en la vigilancia.

2.10.1. De la promoción personalizada. El numeral 134 de la

Constitución federal en sus párrafos séptimo, octavo y noveno establece las siguientes reglas⁶⁸:

- a) Toda persona servidora tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- b) Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora.
- c) Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Por su parte los artículos 449 inciso d) y e)⁶⁹ de la *Ley general electoral* y 350 fracciones III y IV⁷⁰ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las autoridades o las personas funcionarias, según sea el caso, de cualquiera de los poderes

⁶⁸ Véase SM-JE-41/2019 consultable en la siguiente dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0041-2019.pdf>

⁶⁹ Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...]

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; [...].

⁷⁰ Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley: [...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; [...].

del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad y la difusión de propaganda establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

La *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JE-0019/2021⁷¹, ha señalado la distinción entre distintos tipos de propaganda, gubernamental, política o electoral, (aunque en ocasiones un acto pueda estar en más de un tipo):

- La propaganda gubernamental se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público⁷².
- La política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora o cualquier persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizarle una invitación a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados⁷³.
- La electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

De ahí que, la propaganda en general (por ejemplo, la comercial), gubernamental, política y la electoral, no deben entenderse,

⁷¹ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

⁷² Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-155/2020, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf.

⁷³ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-36/2021, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf.

necesariamente, con la misma finalidad y, en consecuencia, las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de las posibles conductas infractoras cuando esas infracciones tengan consecuencias que incidan o puedan hacerlo en el ámbito político o electoral, por ejemplo, cuando impulsa una política pública o trasciende a un proceso comicial.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido en diversas resoluciones los siguientes criterios:

- a) La **promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria**. Esto se produce cuando destaca su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los resultados positivos de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el objeto de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales⁷⁴.
- b) También **se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio**, difundiendo **mensajes tendientes a la obtención del voto** (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de lograr una candidatura a un cargo de elección popular**, o cualquier **referencia a los procesos electorales**⁷⁵.
- c) Los principios de imparcialidad y equidad son rectores de la actuación de las personas servidoras, sobre todo si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que desempeñan pudieran afectar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas y como consecuencia violentar dichos principios⁷⁶.

⁷⁴ Véase SUP-RAP-43/2009. Criterio citado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial en la sentencia SER-PSC-104/2017 y acumulado, consultables en las siguientes direcciones: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0043-2009.htm y https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

⁷⁵ Véase SUP-RAP-43/2009 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁷⁶ Véase SUP-JRC-27/2013 consultable en la siguiente dirección: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

Ahora bien, la *Sala Superior* también ha establecido en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”⁷⁷, los elementos para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción.

La cual sirve para aclarar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución federal* y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, respecto de lo cual, se deben considerar los siguientes elementos:

- **Personal.** Este se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera de él, ya que si la promoción se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.
- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ello, con independencia de que la aparición de la imagen de una persona servidora pueda generar infracciones o responsabilidades en otras materias, como puede ser la administrativa, civil o política.

La finalidad que se persigue es evitar que las personas funcionarias utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la

⁷⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura, e impedir que personas ajenas incidan en los procesos electorales⁷⁸.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, consistente en que se respete el principio de neutralidad, para evitar una influencia indebida por parte de las personas funcionarias públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas independientes⁷⁹.

Así, el mencionado principio es de observancia obligatoria para el funcionariado en el ejercicio del cargo, cuyo principal objetivo es, inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre las personas contendientes⁸⁰.

Por lo que la *Sala Superior* precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier persona servidora aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera que afecte la equidad en la contienda⁸¹.

En el ámbito local el artículo 350 fracción III de la *Ley electoral local* señala como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

⁷⁸ Véase SRE-PSC-104/2017 consultable en la siguiente dirección https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

⁷⁹ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-678/2015 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JRC/SUP-JRC-00678-2015.htm>

⁸⁰ Resulta aplicable la Tesis VI/2016 de rubro: “*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)*”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>

⁸¹ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-27/2013, consultable en la siguiente dirección: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0027-2013-Acuerdo1.pdf

2.10.2. De los actos anticipados de precampaña y/o campaña. Al respecto, el artículo 3, fracción I de la *Ley electoral local*, lo definen como:

«I. Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;»

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible incluir en la prohibición apuntada escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de precampaña y/o campaña son realizados por las personas que integran las **candidaturas registradas**, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por un cargo de representación popular; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 370 de la *Ley electoral local* establece que, dentro de los procesos electorales, el *Instituto* podrá instruir el *PES* cuando se denuncie la comisión de diversas conductas, como lo son los actos anticipados de precampaña y campaña, sin embargo, habrá que realizarse un análisis de los hechos para determinar si podrían ser sujetos a sanción.

De igual manera, fracción I del 347⁸² y fracción II del 348⁸³ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes,

⁸² “**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...”

⁸³ “**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...”

II. La realización de actos anticipados de campaña;

...”

precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de precampaña y/o campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas⁸⁴.

De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña y/o campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁸⁵.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un **supuesto prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y/o campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar

⁸⁴ Véase la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-01/2018.

⁸⁵ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017, consultable en la página de internet [www. https://www.te.gob.mx/](https://www.te.gob.mx/)

actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, prevenir y sancionar los que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo a los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”*⁸⁶.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regularlos, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de precampaña y/o campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha prevista⁸⁷.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que

⁸⁶ Jurisprudencia 4/2018, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12., así como en la [liga de internet](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados) <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

⁸⁷ Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003.

regulan la materia⁸⁸.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

3. DECISIÓN.

3.1. Inexistencia de la conducta atribuida al entonces candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Valle de Santiago, Alejandro Alanís Chávez, consistente en promoción personalizada. En términos de los hechos denunciados, se atribuye al denunciado la difusión de su imagen a través de la red social *Facebook* supuestamente de una página institucional, difundiendo acciones de gobierno y obras, sin embargo, los hechos imputados **no implican promoción personalizada**.

Lo anterior es así, derivado de que, ateniendo a lo informado por el propio

⁸⁸ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO" y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, de rubros: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)." y "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS".

denunciado Alejandro Alanís Chávez⁸⁹, las publicaciones que se le atribuyen, corresponden a sus redes sociales, e identificó las siguientes:

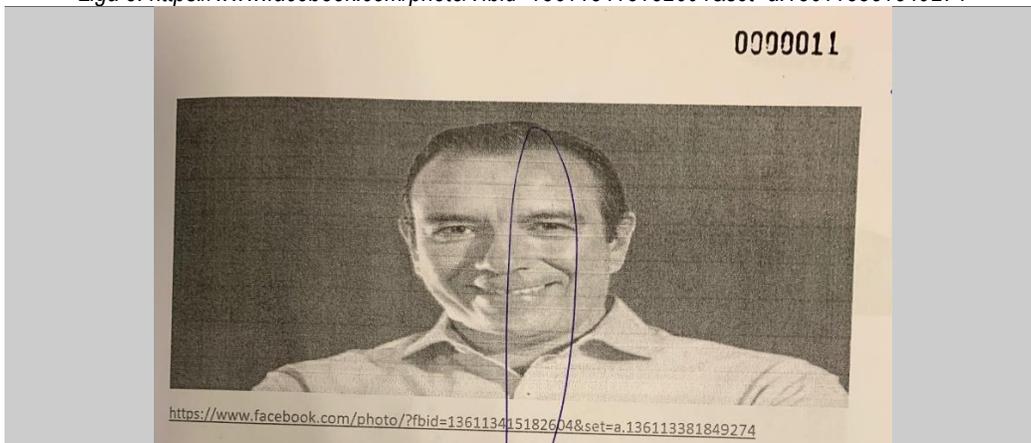
Liga 1: <https://www.facebook.com/Alejandro2018.alexalanis.com;>

No existe imagen que analizar

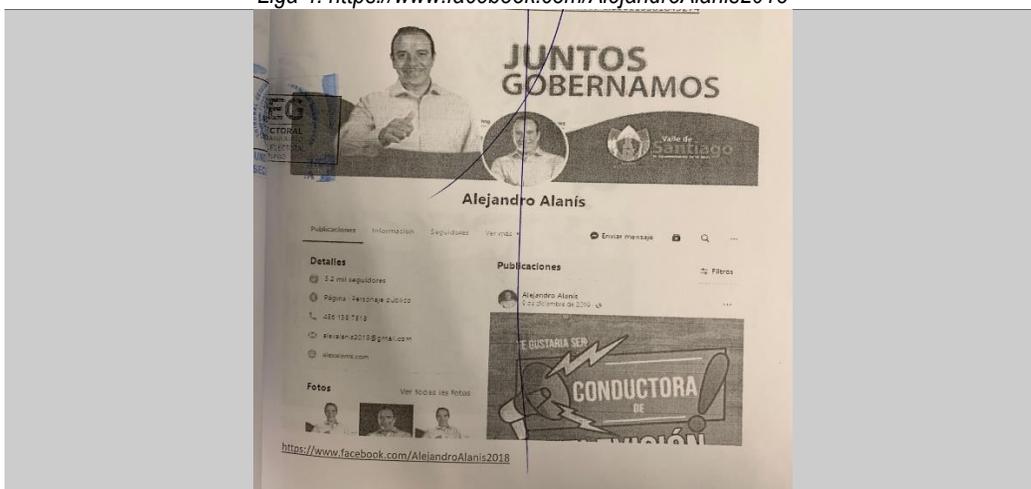
Liga 2. <https://www.facebook.com/alex.alanis.2021>

No existe imagen que analizar

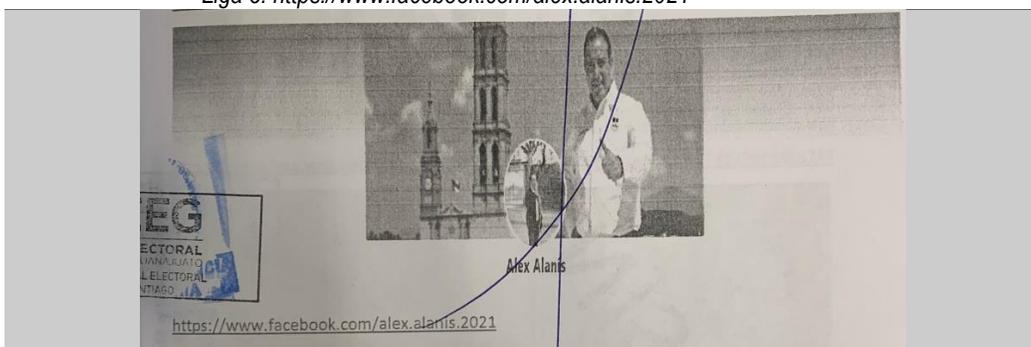
Liga 3: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=136113415182604&set=a.136113381849274>



Liga 4: <https://www.facebook.com/AlejandroAlanis2018>



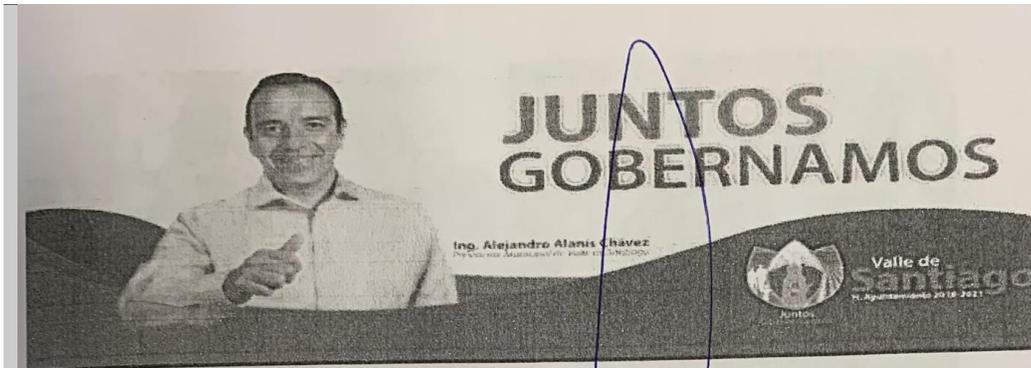
Liga 5: <https://www.facebook.com/alex.alanis.2021>



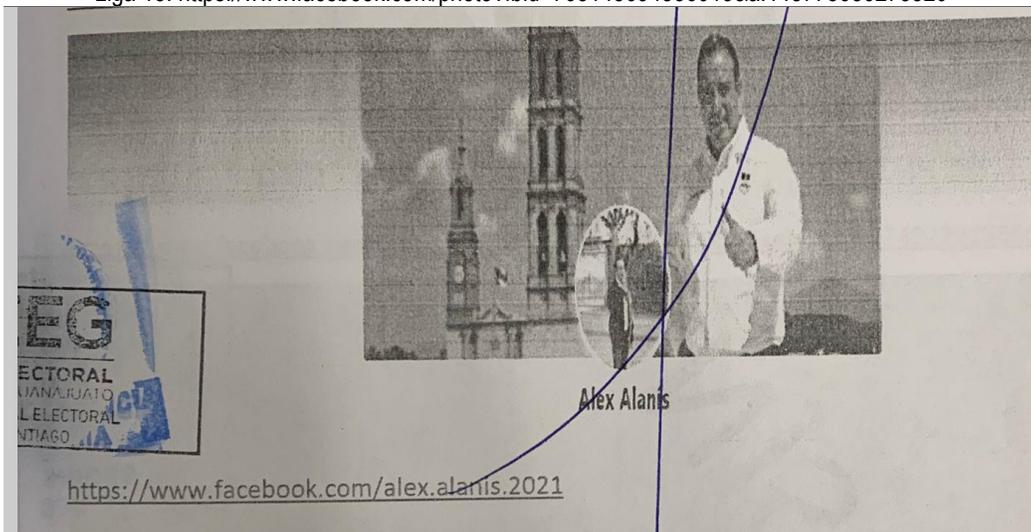
Liga 6:

<https://www.facebook.com/photo/?fdib=136113418515937&set=a.136113385182607>

⁸⁹ Consultable de la hoja 0000083 a la 000086 del expediente.



Liga 13: <https://www.facebook.com/photo?fbid=763148694536013&a.145775686273320>



<https://www.facebook.com/alex.alanis.2021>

Liga 7: <https://www.facebook.com/photo?fbid=875312403319641&set=a.144595696391319>



En relación al resto de los enlaces, se obtuvo que las publicaciones no fueron realizadas ni ordenadas por el denunciado, puesto que se identificó que el perfil pertenece a Romeo Ramírez Flores⁹⁰, quién al rendir su

⁹⁰ Consultable en el folio 00000174 del expediente.

informe, señaló que eran de su autoría.

Debe tomarse en consideración que la *Sala Superior* ha sostenido que el internet facilita el acceso de las personas a la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que se intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral⁹¹.

Y si bien se reconoce que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, dicho medio de información no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se deben de tomar en cuenta sus particularidades, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

Ahora bien, atendiendo al análisis realizado en apartados anteriores de la presente resolución, únicamente será materia de análisis las probanzas aportadas de manera lícita al expediente, es decir, las ligas de internet de cuya existencia pudieran derivar las infracciones denunciadas.

De ahí que sea necesario analizar el contenido de la divulgación realizada en las publicaciones materia de la denuncia, de donde se advierte que, contrario a lo denunciado por MORENA, no se trata de una página institucional, puesto que, conforme a lo informado por Alejandro Alanís Chávez y Romeo Ramírez Flores, los perfiles son de su uso personal.

Se trata de publicaciones, en las que se aprecia de manera clara la imagen del denunciado, sin que se desprenda de su contenido ningún texto, o frase en que se anuncie a la ciudadanía sobre alguna acción u obra de gobierno como se señaló en el escrito de queja, donde se les solicite el apoyo o se identifiquen también los colores y frases que se relacionen a la propaganda emitida por gobierno municipal, de ahí que válidamente se pueda señalar que no se está en presencia de una promoción

⁹¹ Resulta aplicable lo señalado en la jurisprudencia 17/2016 de rubro: *"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"*, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29 y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=internet>

personalizada.

Ahora bien, no obstante que esta se encuentra cuestionada por la utilización del nombre y el cargo (presidente municipal) que podría constituir una violación al artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal* en relación con los numerales 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*, es de señalarse que en las publicaciones denunciadas existen otros elementos que deben ser analizados a fin de determinar si se actualizan o no las infracciones al mencionado precepto constitucional.

- En primer término, para el análisis **del elemento personal**, es necesario identificar la fecha en la que fueron difundidas las imágenes que la parte denunciada reconoce de su autoría y publicadas por él⁹², en virtud de que de ello depende la calidad en la que actuó cuando realizó la publicación respectiva, es decir, como servidor público.

La fecha de las publicaciones se obtiene del informe rendido por el denunciado Alejandro Alanís Chávez, que por su espontaneidad y al no existir elementos probatorios en el sumario que lo contradigan, se le concede con valor probatorio pleno y resulta eficaz para tener por cierto su dicho, conforme a lo previsto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Por tanto, las publicaciones identificadas con los consecutivos 1, 3, 4 y 5; datan del dos mil dieciocho; las identificadas como 2 y 6, corresponden al dos de febrero; la 7 y la 13 del 29 de marzo y 1 de abril, respectivamente.

En este orden de ideas, las publicaciones que cumplen este elemento son únicamente las realizadas hasta antes del veintidós de marzo, en virtud de que, es en esa fecha cuando el denunciado aún contaba con la calidad de presidente Municipal de Valle de Santiago⁹³.

⁹² Verifíquese el informe glosado de la hoja 000083 a la 000088.

⁹³ En congruencia con la Cuadragésima Sesión de Ayuntamiento de Valle de Santiago, celebrada el veintidós de marzo, a través de la cual, se concedió licencia al denunciado para poder contender por la elección consecutiva, visible en la liga de internet: <https://valledesantiago.gob.mx/transparencia/Unidad%20Transparencia/Servidor/Hipervinculos/2021/Secretaria%20H%20Ayuntamiento/IT-21/ACTA-07-2021.pdf>, que se invoca como hecho notorio.

En consecuencia, se colma el elemento en análisis, pues de las mismas sí se desprenden imágenes o símbolos que lo hacen plenamente identificable.

Respecto del elemento **temporal**, no se cumple en lo relativo a las publicaciones de dos mil dieciocho, pues son de fecha anterior al inicio del proceso electoral que recién concluyó. Sin embargo, en cuanto a las difundidas en octubre de dos mil veinte y febrero, si tiene lugar, pues ya había dado inicio el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado; desde septiembre de dos mil veinte, lo que se corrobora de la certificación realizada por la Oficialía Electoral⁹⁴.

Por último, el elemento **objetivo no se actualiza**, pues del análisis integral a las publicaciones se advierte que **no hay expresiones usadas en las publicaciones y no denotan una solicitud de apoyo a la parte denunciada**, de manera personal o individual, ni a la institución o cargo que representa.

En ese sentido, no se destacan cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos ni partido de militancia.

Por otro lado, no se visualiza silueta, imagen, lema, frase que permitan identificarlo como aspirante, precandidatura o candidatura del proceso electoral en curso, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con el proceso electoral.

Esto es, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la intención del denunciado haya consistido en obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular, pues como ya se señaló, del análisis de la conducta desplegada, no es posible concluir que con ello haya tenido el propósito de postularse o reelegirse en su cargo de elección popular u obtener votos para sí, ni favorecer a un partido o candidatura, o en general, que de alguna manera se le vincule con el pasado proceso electoral 2020-

⁹⁴ En el ACTA-OE-IEEG-CMVS-003/2021, visible de la hoja 000033 a la 000047.

2021.

Además la aparición de su nombre “Alejando Alanis” o “Alex Alanis” no configura una vulneración al principio de imparcialidad en la contienda, en virtud de que, si bien, al momento de las publicaciones cuestionadas, ocupaba la Presidencia Municipal y gozaba de presencia pública, lo cierto es que no se emitió frase o expresión alguna tendiente a influir en las preferencias electorales, como lo sería el llamamiento al voto a favor o en contra de un determinado partido político, precandidatura o candidatura en particular, ni se formularon expresiones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de una determinada opción política.

Por otra parte, de las constancias existentes en el expediente, así como del contenido de las publicaciones, en las ligas de internet y del análisis de éstas en relación con el contexto en que fue realizada y difundida, este *Tribunal* concluye que no se reveló una conducta reiterada y sistemática, por parte del denunciado, que implicara una sobreexposición con afán de posicionarse para generar promoción personalizada, pues únicamente se trata de la realización de tres publicaciones, ya iniciado el pasado proceso electoral.

Asimismo, no se desprenden elementos suficientes que permitan concluir que se puso en riesgo o se incidiera en el pasado proceso electoral 2020-2021, pues no existen otros medios de prueba en el expediente que se puedan relacionar para demostrar y concluir lo contrario.

Por lo tanto, no se acreditan los extremos señalados en la tesis de jurisprudencia de la *Sala Superior* a que se ha hecho referencia para determinar que existió promoción personalizada.

En consecuencia, resulta **inexistente** la infracción atribuida al denunciado, relativa a la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal*, en relación con los artículos 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*.

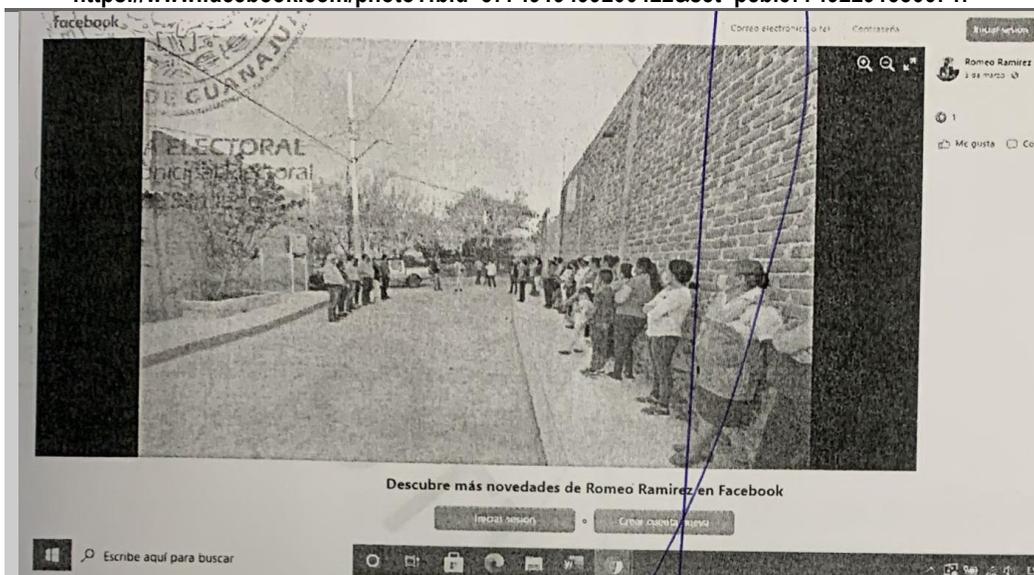
3.2. Inexistencia de la conducta consistente en promoción de la imagen del entonces candidato del PAN a la Presidencia Municipal

de Valle de Santiago, Alejandro Alanís Chávez, en actos de gobierno, atribuida a Romeo Ramírez Flores. En términos de los hechos denunciados, se atribuye al denunciado la difusión de la imagen a través de la red social *Facebook* del entonces candidato del *PAN* a la alcaldía de ese municipio, difundiendo acciones y obras de gobierno, sin embargo, los hechos imputados **no implicaron promoción personalizada**.

Lo anterior es así, derivado de que, ateniendo a lo informado por el propio denunciado Romeo Ramírez Flores⁹⁵, las publicaciones que se le atribuyen, corresponden a sus redes sociales, siendo las siguientes:

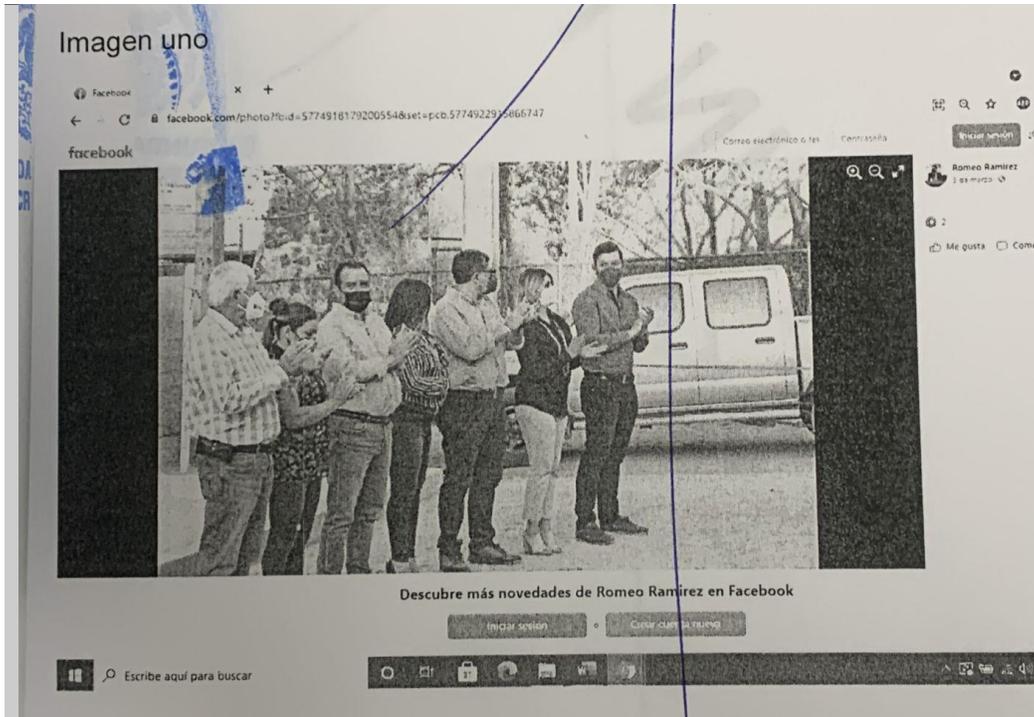
Liga ocho:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=5774919499200422&set=pcb.5774922915866747>



Liga 9: <https://www.facebook.com/photo?fbid=5774918179200554&set=pcb.5774922915866747>

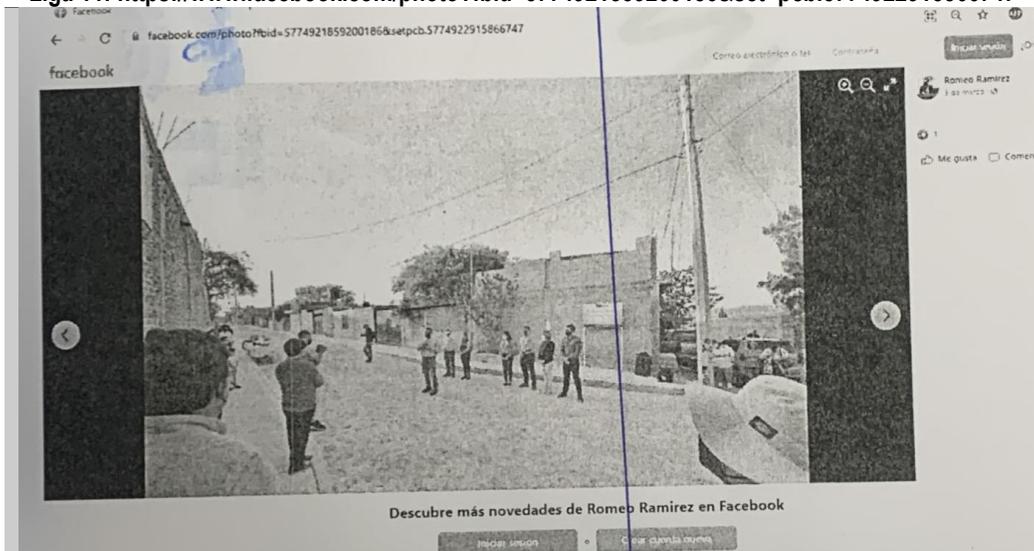
⁹⁵ Consultable en la hoja 0000174 del expediente.



Liga 10: <https://www.facebook.com/photo?fbid=5774920869200285&set=pcb.5774922915866747>



Liga 11: <https://www.facebook.com/photo?fbid=5774921859200186&set=pcb.5774922915866747>



Liga 12: <https://www.facebook.com/photo?fbid=5774922862533419&set=pcb.5774922915866747>



Del análisis al contenido de la divulgación realizada en las publicaciones materia de la denuncia, de donde se advierte que derivan del perfil personal del denunciado Romero Ramírez Flores, siendo informativas de su actividad como regidor, conforme a lo señalado por el mismo en su escrito del veintisiete de julio⁹⁶.

Así pues, se trata de publicaciones, en las que se aprecian varias personas en una calle, de la que se pudiera deducir que se inauguró la misma, sin embargo, no contiene texto o frase en que se anuncie a la ciudadanía la acción u obra de gobierno ejecutada, como se señaló en el escrito de queja, no se solicita apoyo, ni se identifican colores o frases que se relacionen a propaganda emitida por el gobierno municipal, de ahí que válidamente se pueda señalar que no se está en presencia de promoción personalizada a favor del entonces candidato a la presidencia municipal de Valle de Santiago, Alejandro Alanís Chávez, por parte del denunciado Romeo Ramírez Flores.

Ahora bien, no obstante que esta se encuentra cuestionada por encontrarse vinculada al presidente municipal, lo que podría constituir una violación al artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal* en relación con los numerales 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*, es de señalarse que en las publicaciones denunciadas existen otros elementos que deben ser

⁹⁶ Glosado en autos con el folio 00174.

analizados a fin de determinar si se actualizan o no las infracciones al mencionado precepto constitucional.

- En primer término, para el análisis **del elemento personal**, este se colma, pues de las mismas se observan imágenes que hacen identificable a la persona servidora pública (presidente municipal).
- Respecto del elemento **temporal**, se cumple, pues la fecha de las publicaciones en análisis se corrobora de la certificación elaborada por la Oficialía Electoral⁹⁷, de las que es posible observar que datan del tres de marzo, elemento que cuenta con valor probatorio pleno y resulta eficaz para acreditar la temporalidad en que fueron subidas a la red social *Facebook*, conforme a lo previsto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, robustecido con el informe rendido por el denunciado.
- Por último, el elemento **objetivo no se actualiza**, pues del análisis integral a las publicaciones se advierte que **no hay expresiones usadas en ellas y no denotan una solicitud de apoyo a la parte denunciada** a favor del entonces candidato del *PAN* para encabezar el ayuntamiento de Valle de Santiago, de manera personal o individual, ni a la institución o cargo que representa.

En ese sentido, no se destacan cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos ni partido de militancia.

Por otro lado, no se visualiza silueta, imagen, lema, frase que permitan identificarlo como aspirante, precandidatura o candidatura del proceso electoral en curso, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con el proceso electoral.

Esto es, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la intención del denunciado haya consistido en conseguir un beneficio a favor del candidato para que ocupe un cargo de elección popular, pues como ya se señaló, del análisis de la conducta desplegada, no es posible concluir que con ello haya tenido el propósito de postularlo en su cargo de elección popular u obtener votos para él, ni favorecer a un partido o candidatura, o en general, que de alguna manera se le vincule con el

⁹⁷ En el ACTA-OE-IEEG-CMVS-003/2021, visible de la hoja 000033 a la 000047.

pasado proceso electoral 2020-2021.

Aunado al hecho de que, si bien, al momento de las publicaciones cuestionadas, el denunciado publicó imágenes donde aparece el presidente municipal y gozaba de presencia pública, lo cierto es que no se emitió frase o expresión alguna tendiente a influir en las preferencias electorales, como lo sería el llamamiento al voto a favor o en contra de un determinado partido político, precandidatura o candidatura en particular, ni se formularon expresiones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de una determinada opción política.

Por otra parte, de las constancias existentes en el expediente, así como del contenido de las publicaciones, en las ligas de internet y del análisis de éstas en relación con el contexto en que fue realizada y difundida, este *Tribunal* concluye que no se reveló una conducta reiterada y sistemática, por parte del denunciado, que implicara una sobreexposición con afán de posicionar a Alejandro Alanís Chávez para generar promoción personalizada.

Asimismo, no se desprenden elementos suficientes que permitan concluir que se pone en riesgo o se incide en el pasado proceso electoral 2020-2021, pues no existen otros medios de prueba en el expediente que se puedan relacionar para demostrar y concluir lo contrario.

Por lo tanto, no se acreditan los extremos señalados en la tesis de jurisprudencia de la *Sala Superior* a que se ha hecho referencia para determinar que existió promoción personalizada.

En consecuencia, resulta **inexistente** la infracción atribuida al denunciado, relativa a la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal*, en relación con los artículos 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*.

3.3. Inexistencia de los actos anticipados de precampaña y/o campaña imputados a Alejandro Alanís Chávez, entonces candidato del PAN a la presidencia municipal de Valle de Santiago. Los hechos imputados por MORENA en contra del referido denunciado, fueron sustentados en publicaciones en la plataforma *Facebook*, de cuya

existencia se dio fe a través de la certificación elaborada por la Oficialía Electoral⁹⁸, de la que se obtiene:

En cuanto al elemento **personal**, referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos; en el caso que nos ocupa **se cumple**, puesto que las publicaciones fueron realizadas por Alejandro Alanís Chávez, quien, de conformidad con la temporalidad en la que hicieron las publicaciones, tenía calidad de precandidato del *PAN* a la elección consecutiva por la presidencia municipal de Valle de Santiago.

El elemento **temporal se actualiza**, pues de acuerdo con el documento en análisis –ACTA-OE-IEEG-CMVS-003/2021–, la que ha quedado plenamente valorada, se constató la existencia de ocho de las trece publicaciones denunciadas, hechas en la red social *Facebook*, siendo de utilidad para acreditar los hechos denunciados, únicamente las realizadas en el mes de octubre de dos mil veinte hasta el primero abril, siendo un hecho público y notorio que el proceso electoral local comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

Asimismo, tales publicaciones se encontraron antes del inicio formal de las campañas electorales que se dio a partir del cinco de abril⁹⁹.

En lo referente al elemento **subjetivo**, este **no se acredita** porque del análisis integral del contenido de las publicaciones denunciadas no se advierte de manera clara que se haya aludido a una definida plataforma electoral, ni realizado propuestas como precandidato del *PAN*.

Tampoco se hacen expresiones relativas a “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con un proceso de esta índole, no se hace alusión a su registro a la presidencia municipal de Valle de Santiago,

⁹⁸ A través del ACTA-OE-IEEG-CMVS-0003/2021, consultable del folio 000033 al 000047.

⁹⁹ De conformidad con el acuerdo CGIEEG/045/2021 emitido por el *Consejo General*, consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/170902-extra-acuerdo-045-pdf/>

sin que del mismo se haya hecho alusión a expresiones como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral”.

Es así, que ante la ausencia de elementos que evidencien un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de campaña; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** referida y atribuida al entonces candidato a la alcaldía postulado por el *PAN*.

Por tanto, si bien se identifica al denunciado por ser persona conocida en el municipio, derivado de su encargo, las imágenes no contienen propuestas, plataforma electoral y menos promoción de candidatura, pues ello implicaría exaltar sus cualidades, preparación, experiencias capacidades y demás circunstancias que lo posicionaran adelantadamente en la contienda electoral, lo cual no ocurre en el caso concreto.

De las manifestaciones transcritas se constata que **no incluyen propuestas políticas, plataforma electoral ni elementos que promocionen candidatura alguna.**

Su contenido tampoco tiene como finalidad obtener el voto de la ciudadanía en la elección municipal de Valle de Santiago, ya que no se hace referencia a alguna solicitud de apoyo y menos aún del voto.

Incluso, siguiendo lo establecido en la jurisprudencia 4/2018 de la *Sala Superior*, en el caso, las expresiones hechas no actualizan el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, pues no son explícitas ni de manera inequívoca pueden entenderse con una finalidad electoral, dado que no llaman a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; no publicitan una plataforma electoral y tampoco posicionan al denunciado a fin de obtenerla.

Es decir, no se incluyen palabras o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, pues como ya se hizo notar, no cuentan con texto o expresiones, sin que esto sea suficiente para ligarlas a las elecciones o al voto de la ciudadanía.

Por tanto, esta autoridad concluye que las publicaciones denunciadas valoradas en su contexto, no afectaron la equidad en la contienda pues, ya se mencionó, que no hacen referencia a los comicios, al voto o preferencias electorales.

Así, con tales elementos objetivos, es posible determinar que la intencionalidad y finalidad de las imágenes en estudio no fue la de incluir en el electorado o adelantarse en la contienda.

Por lo expuesto y fundado, es que se determina **no actualizada la falta denunciada** de actos anticipados de precampaña y/o campaña imputada a Alejandro Alanís Chávez.

3.4. Inexistencia de la conducta consistente en presuntos actos anticipados de campaña imputada a Arturo Santiago García Pérez, secretario electoral del Comité Directivo Municipal del PAN y los militantes J. Merced Lara Serrano, José Luis Andrade Godínez y María Alicia Alejandra Vázquez Ruíz. A través de la denuncia presentada por MORENA y derivado de las diligencias probatorias desahogadas por la autoridad electoral sustanciadora, se trajo al PES a las personas enlistadas, imputando en su contra la conducta referida, con sustento en dos impresiones de pantalla anexadas al escrito de queja, en las que se podía observar una imagen del entonces candidato del PAN, Alejandro Alanís Chávez, compartida presuntamente a través de una conversación en un grupo de *WhatsApp*.

Sin embargo y de conformidad con lo razonado en el apartado 3.9.2., el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 de la *Constitución federal*, prevalece, produciendo la ilicitud de

la prueba aportada, misma que, por su origen no se le concede valor probatorio alguno.

Por otra parte, quien denuncia le confiere el cumplimiento de determinadas formalidades¹⁰⁰, entre ellas la carga de aportar los elementos mínimos de prueba, a fin de que la materia del *PES* se circunscribirá a las alegaciones formuladas en la queja, sin embargo, MORENA fue omiso en aportar más elementos para acreditar la conducta imputada, faltando con ello a la carga de la prueba que el *PES* impone a quienes realicen quejas y denuncias, conforme a lo sostenido la *Sala Superior*¹⁰¹.

Por tanto, ante la ausencia de probanza idónea y suficiente, se tienen no acreditados los hechos materia de la denuncia, lo que produce la inexistencia de la conducta atribuida al secretario electoral del Comité Directivo Municipal del *PAN* y la militancia llamada al *PES*, prevaleciendo el principio de presunción de inocencia de observancia forzosa en estos asuntos¹⁰².

3.5. Inexistencia de la culpa en la vigilancia del *PAN*. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de la denunciada se apegará a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la

¹⁰⁰ Previstas en el artículo 371 Bis de la *Ley electoral local*: [...]

La denuncia deberá contener lo siguiente:

I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

IV. **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**

V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

¹⁰¹ A través de su jurisprudencia 12/2010, de rubro: "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

¹⁰² De conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* de rubro: "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=principio,de,inocencia>

difusión de la citada publicación, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Sin embargo, no se actualiza la infracción imputada al *PAN*, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre el denunciado y el partido citado, no se acreditó la existencia de los actos señalados a él como su precandidato, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que además, no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

Aunado a que la *Sala Superior*, ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por el funcionariado en ejercicio de sus facultades, como en el caso podría ser respecto de las faltas denunciadas consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, pues ello implicaría reconocer que se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto del partido, es decir, que los institutos políticos pudieran ordenar a las personas funcionarias cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 19/2015, de rubro: *“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”*¹⁰³.

4. RESOLUTIVO.

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las conductas atribuidas a la parte denunciada, así como al partido Acción Nacional en términos de lo expuesto en la presente determinación.

SEGUNDO. Se ordena dar vista con copia certificada de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador así como las

¹⁰³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>

correspondientes al recurso de revisión TEEG-REV-83/2021, al *Consejo General*, para los efectos señalados.

Notifíquese por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹⁰⁴ y por **estrados** a las partes así como a cualquier otra persona que tenga interés que hacer valer en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Publíquese esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta Yari Zapata López; magistrada electoral María Dolores López Loza y el magistrado por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. - Doy Fe. **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-**

¹⁰⁴ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021. Visible en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>